

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
7 AGO 2002	
SEC. D	4744 1895

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD DE TIERRAS

Art. 1º- La presente Ley tiene por objeto regular la propiedad de las tierras no urbanas, de más de veinte hectáreas incluyendo las tierras del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y Municipales.-

Toda transferencia o cesión que no cumpla con los requisitos exigidos por esta norma, será nula de nulidad absoluta y los Registros Generales de la Propiedad de cada Jurisdicción no inscribirán dicho acto jurídico.-

Art. 2º- Están habilitados para adquirir los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 1º:

- a) Ciudadanos argentinos o residentes permanentes.-
- b) Personas jurídicas inscriptas en la República Argentina cuyo capital social sea no menos de un 60 % de propiedad de ciudadanos argentinos o residentes permanentes.-

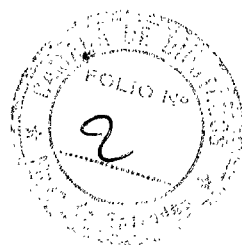
Art. 3º- La presente norma no rige para las tierras que, a la fecha de su entrada en vigencia, sean de titularidad de personas físicas o jurídicas extranjeras, sin perjuicio de su aplicación a las transmisiones que, por cualquier título, se hagan en el futuro.-

Art. 4º- Si, por muerte o incapacidad de su/s propietario/s, socio/s o accionista/s sus herederos o representantes legales no reuniesen los requisitos exigidos por la presente ley, otórgaseles un plazo improrrogable de hasta tres años, a partir del momento en que el título haya sido perfeccionado, para que las tierras vuelvan a ser de propiedad de personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones exigidas en la presente Ley.-

Art. 5º- Vencido el plazo otorgado en el artículo quinto sin haberse adecuado a las exigencias de la presente norma, las tierras serán expropiadas mediante el procedimiento del juicio sumario con las modificaciones establecidas por esta ley y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales.

Senador Dr. Ricardo
DIPUTADO DE LA NACION

Senador Dr. Ricardo
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

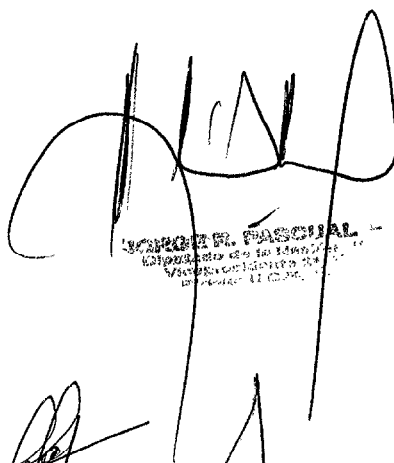
Art. 6º-La sentencia fijará el precio del bien y ordenará su licitación. Los particulares que estén interesados en su compra podrán participar de la licitación a llevarse a cabo, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el artículo dos.

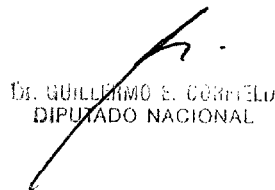
Art. 7º- El producido de la venta, previa deducción de las costas del juicio, será depositado en cuenta judicial a la orden del extranjero titular de esas tierras, sus herederos o representantes legales.

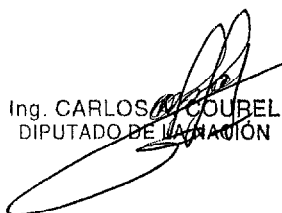
Art. 8º- Transcurrido un año sin que se reclame su pago, el Juez de la causa depositará dicha suma a nombre del Estado Provincial donde están situadas las tierras con imputación al Fondo para las escuelas que se encuentren en dicho territorio.

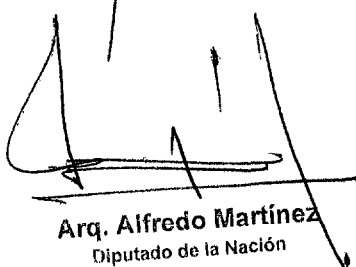
Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

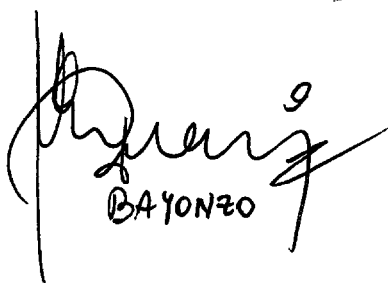

Sarah A. Picazo
DIPUTADA DE LA NACION


Ing. CARLOS COUREL
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. GUILLERMO E. CORNEJO
DIPUTADO NACIONAL


Ing. CARLOS COUREL
DIPUTADO DE LA NACION


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación


BAYONZO